

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

MAGISTRADOS PONENTES EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS

Referencia: Expediente No. 34922

Acta No. 29

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009).

Resuelve la Corte el recurso de casación interpuesto por el apoderado de TERESA DE JESÚS GIL

I-. ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso impetrado, se precisa lo siguiente:

La demandante pretende que la demandada le reconozca la pensión restringida de jubilación con la misma manera con los supuestos de hecho para ser beneficiario de la pensión restringida de jubilación con

La demandada se opone a las pretensiones del actor indicando que lo afilió al sistema de seguridad

SENTENCIA DEL A QUO

Mediante fallo del 4 de Mayo de 2007, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

II-. SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, el citado Tribunal

El ad quem sustentó la parte resolutive de la sentencia, en las siguientes consideraciones:

Frente al derecho de la pensión sanción con fundamento en el decreto 171 de 1961, que dice el imp

“De suerte, que el a quo igualmente aplicó la norma al caso puesto a conocimiento de la jurisdicción

“...”

“Entonces, de acuerdo con la norma transcrita sólo subsiste la pensión sanción o restringida de jub

III-. RECURSO DE CASACIÓN

El demandante en casación solicita que la Corte case totalmente la sentencia impugnada, para que
El petitum de la demanda de casación se soporta en tres cargos en contra de la sentencia del Tribunal
PRIMER CARGO

“La violación de la ley se produce por vía directa en la modalidad de infracción directa (falta de aplicación)
“Se enuncian los artículos, (sic) 133 de la Ley 100 de 1993, Artículo 267 del C.S.T., subrogado por

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

“El ad quem se equivocó al considerar que se trataba de una Pensión Sanción de que trata el Artículo 8º de la Ley 171 de 1993, cuando la Pensión Restringida es exclusiva del sector oficial, y no ha sido derogada por ninguna disposición constitucional.
“Por ello se equivocó el A-quem al fundamentar su providencia en requisitos no previstos por el legislador.
RÉPLICA

El opositor indica que el recurrente, además de no tener razón en cuanto a sus ataques, incurre en dolo.
SEGUNDO CARGO

“La violación de la ley se produce por vía directa en la modalidad de aplicación indebida de las normas.
DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

“...el Honorable Tribunal se equivocó, ya que sin razón alguna dejó de aplicar el Artículo 8º de la Ley 171 de 1993.

“Es decir cuando aplicó las normas correspondientes;... se refirió a otra figura jurídica como lo es la sanción.
RÉPLICA

Indica que el cargo carece de explicación, y que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 cubrió a trabajadores.
IV-. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Se estudian de manera conjunta los dos primeros cargos, al apoyarse en similares argumentos, acusando a la sentencia de ser contradictoria.
Le asiste razón al opositor al señalar la deficiencia de un cargo que parte de la premisa de que no fue la sentencia la que violó la ley.
Cabe anotar que, en instancias, no fueron hechos en discusión el tiempo de servicios del 1 de agosto de 1993.
Así las cosas, el problema se centra en dilucidar si el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, vigente para el momento de la sentencia, modificó el artículo 8º de la Ley 171 de 1993.
Sobre el problema planteado se debe indicar que no acompaña la razón al recurrente cuando señala que la sentencia violó la ley.
Debe señalarse que esta Corporación ha enseñado, en repetidas oportunidades, que la ley 171 de 1993 no modificó el artículo 8º de la Ley 171 de 1993.
En el sentido expresado, en forma independiente de la diferencia específica a la que alude el censor, la sentencia no violó la ley.
“Contrario a lo afirmado por la censura, el artículo 133 de la ley 100 de 1993 si modificó el 8º de la Ley 171 de 1993, pero constitucionalmente tienen la condición de funcionarios públicos (...), pero es obvio que de la simple aplicación de la ley no se deriva la violación de la misma.”

En consecuencia no ofrece duda alguna la aplicación del artículo 133 de la ley 100 de 1993, vigente debate en el proceso, por lo que carece de fundamentos fácticos la petición del demandante.

Baste lo anterior para que no prospere el cargo.

TERCER CARGO

“La violación de la ley se produce por vía indirecta en la modalidad de aplicación indebida de las norma medio el Artículo 60 del C.S.T., todo lo anterior por haber dejado de apreciar unas pruebas y

DEMOSTRACIÓN DEL CARGO

Señala como prueba mal apreciada la solicitud de vinculación al Sistema de Seguridad Social en Pe

“Al apreciar el A-quem equivocadamente una prueba y dejar de analizar otras, el Tribunal aplicó er condena en contra de la demandada por no haberse acreditado la afiliación de la actora durante toda

RÉPLICA

El opositor indica que: la proposición jurídica es confusa, el recurrente formula cuestionamientos p

V-. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Previa a la determinación de la existencia del error propuesto por el recurrente, de dar por probada

La afiliación al Sistema de Seguridad Social fue propuesta como excepción por la entidad demanda

El Tribunal dio por probada la afiliación con la certificación del Instituto de Seguros Sociales.

El recurrente aduce que el error en que incurre el Tribunal se deriva de la equivoca apreciación del

No incurrer el Ad quem en error alguno pues la certificación del ISS visible a folio 307–314 da cues aportes, es un medio nuevo alegar que par ala exoneración de la pensión sanción se requiere el que

Los planteamientos sobre la vigencia o aplicación de normas, son ajenos a la vía escogida por el ce

En ese orden de ideas, no prospera el cargo.

En ese orden de ideas, no se casará la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando ju

Costas a cargo del recurrente.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al Tribunal.

Eduardo López Villegas

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

Luis Javier Osorio López

FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

CAMILO TARQUINO GALLEGÓ

ISAURA VARGAS DÍAZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021